

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedó notificado¹ de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, el día 4 de agosto de 2020, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, el día 25 del mismo mes y año lo hiciera. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 28 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
Radicación: 76001400302420190106400
Auto No. 069 artículo 440 del C. G. del Proceso**

SARA MILENA CUESTA GARCÉS, en calidad de representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de CHRISTIAN DARIO MUÑOZ LOZANO, con el fin de obtener el pago de la obligación por las sumas de **\$23.333.302 y 4.511.985** por concepto de capital representado en los pagarés Nos. 357782954 y 3755830007 anexos a la demanda, al igual que por los de mora causados sobre estos valores hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar los pagarés arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 3188 de septiembre 26 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose ésta de acuerdo a los artículos 291 a 292 sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

¹ Folios 47 a 50 y memorial aportado por la parte actora



No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

El título ejecutivo base de la ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del Código General del Proceso).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.



Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de acuerdo a los artículos 291 a 292 del C. G. del P, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

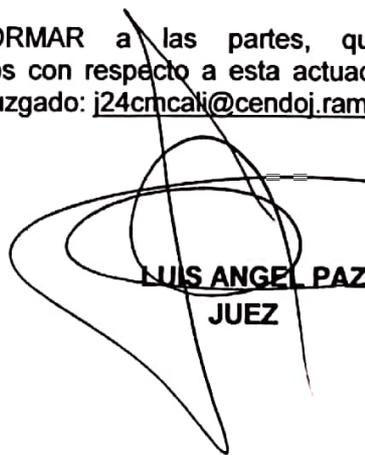
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$2.100.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO -NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SÉPTIMO.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRACELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: Santiago de Cali, agosto 28 de 2020. A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que el BANCO DE BOGOTA allega comunicado sobre la medida cautelar, envlan copia de consignación de Depósito Judicial por la suma de \$19.581.600/CTE correspondiente a débito realizado a la cuenta No. 648307189.No obstante lo anterior queda pendiente de nuevas consignaciones hasta cumplir el valor señalado en el embargo. Sírvasse Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1584 Radicación: 76001400302420180013200

Santiago de Cali, agosto VEINTIOCHO (28) de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso ejecutivo seguido por APROBAMOS SAS. contra JAIME MARTINEZ OLAYA Y OTROS. el cual hasta el momento no ha podido ser digitalizado debido a los inconvenientes sanitarios que se han presentado por el Covid 19 y que han obligado al Consejo Superior de la Judicatura a restringir el ingreso al Palacio de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandada que el proceso ejecutivo adelantado por APROBAMOS SAS contra JAIME MARTINEZ OLAYA Y OTROS. aún no ha sido digitalizado. Sin embargo, se le hace saber al memorialista que cuando se levanta la medida del consejo superior de la judicatura seguirá semanalmente un empleado del despacho asistiendo al Juzgado cumpliendo los protocolos salubridad existentes para continuar con el proceso de digitalización de los procesos y así poder dar trámite a las solicitudes que se encuentran pendientes en el menor tiempo posible.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

48

48 pág 1

Auto No 66 agosto 28 de 2020 Ejecutivo Mínima RAD 76001400302420190143200 demandante: FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Demandado JESUS ANTONIO SALDARRIAGA LOPEZ

Constancia: Santiago de Cali, agosto 28 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado JESUS ANTONIO SALDARRIAGA LOPEZ quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020, por medio de CORREO ELECTRONICO el 5 de agosto de 2020.conforme a el certificado certimail allegado por la parte actora.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400302420190143200
Cali, VENTIOCHO (28) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto artículo 440 del C. G. del Proceso No. 66

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de JESUS ANTONIO SALDARRIAGA LOPEZ con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 18.360. 413.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 4165 de fecha diciembre 12 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020, por medio de CORREO ELECTRÓNICO del 5 agosto de 2020.conforme a certificado certimail allegado por la parte actora.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.



2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la



forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020, por medio de CORREO ELECTRONICO el 5 de agosto de 2020.conforme a certificado certimail allegado por la parte actora..., no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$936.000.00 como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra MILTON ANDRES MARULANDA HERNANDEZ.

Agencias en derecho en auto No 47 de fecha 05 de julio de 2020	\$1.000.000.00
Notificación folio 22-28	\$25.600.00
Publicación folio 43	\$65.000.00
Notificación Curador Ad Litem	\$13.500.00
Total Costas	\$2.104.000.00

Son en total \$2.104. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 28 de agosto de 2020. Radicación N° 76001400302420190064300.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1654 Radicación: 76001400302420190064300

Santiago de Cali, agosto VEINTIOCHO (28) de DOS MIL VEINTE (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 47 de fecha julio 05 de 2020.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

48

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: Santiago de Cali, agosto 28 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el 19 de agosto se recibió memorial allegado por la parte actora solicitando el retiro de la demanda, lo anterior por cuanto el demandado falleció y se debe aportar el original del pagare a la aseguradora para poder solicitar el pago de la obligación por el seguro de vida. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1653 Radicación: 76001400302420200012900

Santiago de Cali, agosto VEINTIOCHO (28) de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA contra ERASMO HERIBERTO DIAZ DIAZ, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

48

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: Santiago de Cali, agosto 28 de 2020. A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando REMANENTES en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal De Cali, del demandado EL GHANDOUR FOAD FAWAZ donde actúa como demandante FINESA. Sirvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1586 Radicación: 76001400302420190020600

Santiago de Cali, agosto VEINTIOCHO (28) de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora y como quiera que la petición elevada por el memorialista es procedente por lo que este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo de **REMANENTES** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo teniendo como demandante FINESA en contra de EL GHANDOUR FOAD FAWAZ bajo la radicación 2019-397, que cursa en ese despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

48

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 1631 del 28 de agosto de 2020 Aprehesión. Rad. 76001400302420200036200.
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
860029396-8. Garante: KATHERINE CASTRO GUTIERREZ C.C. 52.396.251.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 27 de julio de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso de mínima cuantía y la demandada se ubica en la comuna 5 donde existe el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Cali, 28 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1631. Rad. 76001400302420200036200
Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente solicitud de Aprehesión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KATHERINE CASTRO GUTIERREZ, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y la garante se ubica en la Calle 59 # 1C-71, comuna 5, aludido por el demandante como lugar de notificación.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubica en la Comuna 5 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 5, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehesión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KATHERINE CASTRO GUTIERREZ.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 5.
 3. Reconocer personería al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, con C.C. 1.045.689.897 y TP. 306.000., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Ángel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860029396-8	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
52.396.251	KATHERINE	CASTRO GUTIERREZ

Nº. UNICO DE RADICACION 76001400302420200036200	SECUENCIA DE REPARTO 222224	FECHA DE REPARTO 17/07/2020
--	--------------------------------	--------------------------------

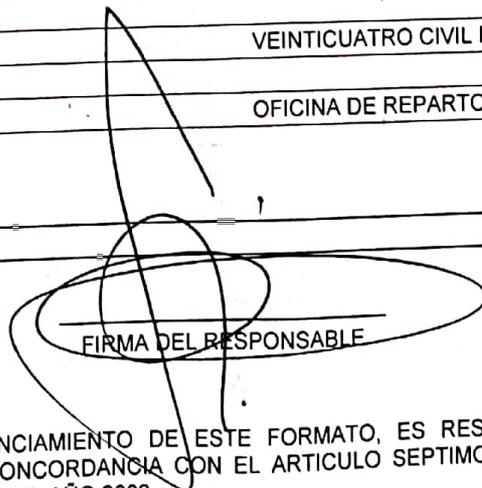
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1656 del 28 de agosto de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200036400. Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 contra JULIETA BIEDMA COLLAZOS, C.C. 31.953.491

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de julio de 2020, para revisar si procede librar mandamiento o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 28 de agosto de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1656. Rad. 7600140030242020036400
Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

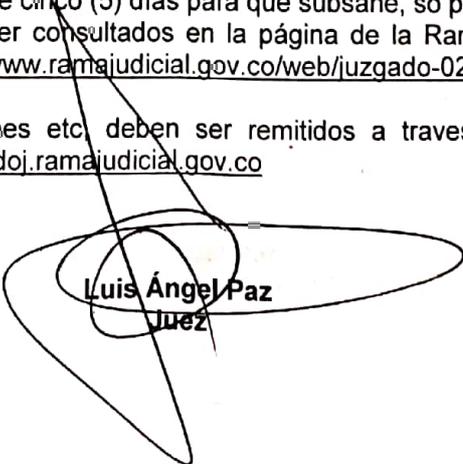
Previa revisión de la presente BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 contra JULIETA BIEDMA COLLAZOS, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se demuestra el cumplimiento del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. El mandato especial conferido por el demandante lo hace a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., para que sea reconocido poder al doctor Fernando Puertas Castrillón, sin que media sustitución de poder a la abogada Victoria Eugenia Duque quine presenta la demanda como apoderada del sujeto activo.
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Ángel Paz
Juez

Auto No. 1657 del 28 de agosto de 2020 Verbal Restitución Inmueble Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200036500. Demandante: CONTINENTAL DE BIENES SAS NIT. 805000082 contra DANIEL FERNANDO ZULUAGA RUBIO CC. 1.016.047.649

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de julio de 2020, para revisar si procede su admisión o en su defecto la inadmisión. Sirvase proveer. Cali, 28 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1657. Rad. 7600140030242020036500
Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía adelantada por CONTINENTAL DE BIENES SAS NIT. 805000082 contra DANIEL FERNANDO ZULUAGA RUBIO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se demuestra el cumplimiento del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
3. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, C.C. No. 67.039.049 y TP. 162.809 del CJS., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Ángel Paz
Juez

Auto No. 1658 del 28 de agosto de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200036700. Demandante: COOLEVER COOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO NIT. 860508859-1 contra JIMMY SAIR MONCADA LEON C.C. 16.937.249.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 27 de julio de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso de mínima cuantía y el demandado se ubica en la comuna 14 donde existen los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7. Sírvasse proveer. Cali, 28 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1658. Rad. 76001400302420200036700
Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por COOLEVER COOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO contra JIMMY SAIR MONCADA LEON, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la Calle 119 # 26-102 comuna 14, aludido por el demandante como lugar de notificación.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7 que se ubican en la Comuna 14 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7, comuna 14, por ser los competentes para conocer de la misma. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente Ejecutiva mínima cuantía adelantada por COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra JIMMY SAIR MONCADA LEON.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7, de la Comuna 14.
 3. Reconocer personería a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, con C.C. 1.110.454.959 y TP. 229.424, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Ángel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860508859-1	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.937.249	JIMMY SAIR	MONCADA LEON

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001 40 03 024 2020 0036700	222600	21/07/2020

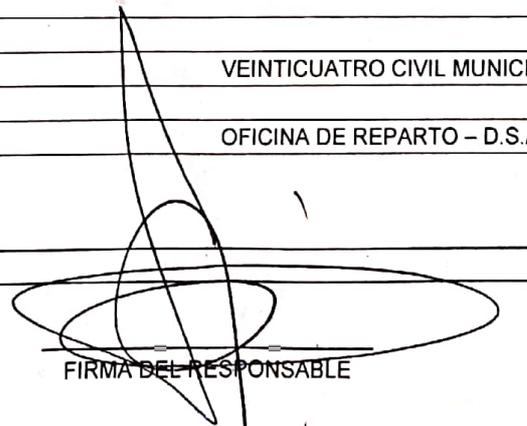
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1659 del 28 de agosto de 2020 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200036800. Demandante: UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA contra LUISA FERNANDA GARCIA C.C. 1.107.057.903, ANGELA VALENCIA CASTRO C.C. 66.999.979 Y LUCY MILENA JIMENEZ PAREDES C.C. 31.523.129

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 27 de julio de 2020. Se procede a revisar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Cali, 28 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1659. Rad. 76001400302420200036800
Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA y contra LUISA FERNANDA GARCIA, ANGELA VALENCIA CASTRO y LUCY MILENA JIMENEZ PAREDES C.C. 31.523.129, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$ 6.498.449, como capital representado en el pagaré No. 6000056235 con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2020.

b. Por los intereses de plazo desde el 30 de enero de 2011 al 31 de mayo de 2020, a la tasa legal permitida por la ley.

c. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

2. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

5. Reconocer personería al abogado DAVID SADOVAL SANDOVAL, con C.C. No. 79.349.549 y TP. 57.920 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.

6. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-159977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ANGELA VALENCIA CASTRO, con C.C. No. 66.999.979. Librese el oficio respectivo.

7. Límitese el embargo, de conformidad con el inciso 3 del art. 599 del CGP.

8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 28 de julio de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso de mínima cuantía y el demandado se ubica en la comuna 16 donde existe el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Cali, 28 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1660. Rad. 76001400302420200037100
Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

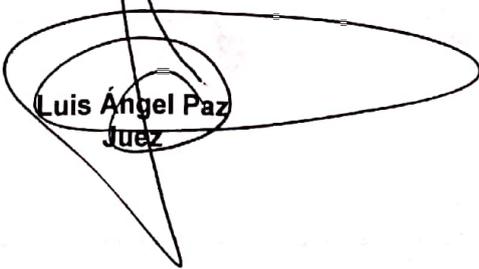
Revisada la presente solicitud de Aprehesión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra OMAR MAURICIO BEDOYA VALENCIA, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, como se desprende del escrito aportado por la parte actora donde informa al garante que adeuda la suma de \$ 23.018.702, lo que da cuenta que efectivamente se trata de una acción de mínima cuantía, además que el aludido garante se ubica en la Carrera 44 B # 46-71 de Cali, comuna 16,

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la Comuna 16 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignado al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 16, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehesión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra OMAR MAURICIO BEDOYA VALENCIA.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 16.
 3. Reconocer personería al abogado ASTRID BAQUERO HERRERA, con C.C. 51.847.860 y TP 116.915 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Ángel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860028601-9	FINANZAUTO S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16787525	OMAR MAURICIO	BEDOYA VALENCIA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200037100	223501	28/07/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR EXCEPCIONAL	COMPLEJIDAD <input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1661 Agosto 28 de 2020. Radicación No. 76001400302420200039100. Ejecutivo Menor Cuantía. Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA". Demandado: Marina Ramirez Salazar.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Agosto 28 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1444 del 11 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1661 - Radicación No. 76001400302420200039100
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado adelantada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARINA RAMIREZ SALAZAR, no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARINA RAMIREZ SALAZAR, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 1061 Agosto 28 de 2020. Radicación No. 76001400302420200039100.
Ejecutivo Menor Cuantía. Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas
S.A. "AECSA", Demandado: Marina Ramirez Salazar.



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
830059718-5	ABOGADOS ESPECIALIZADOS	EN COBRANZAS S.A. AECSA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
38439295	MARINA	RAMIREZ SALAZAR
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200039100	22413	29//07/2020

GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>	ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>				

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
---------------------	--

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO
------------------	--------------------

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1659 Agosto 28 de 2020. Radicación No. 76001400302420200000500 Ejecutivo Menor cuantía. Demandante: Bancolombia S.A. demandado: Kings Logistics SAS. Informe secretarial. Santiago de Cali, Agosto 28 de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allega escrito ya agregado al expediente digital, solicitando corregir el auto No. 613 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual libra mandamiento de pago para revisión. Sirvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1659 - Radicación No. 76001400302420200000500
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En relación con el informe secretarial y al memorial que antecede, la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago, en cuanto a que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la señora CAMILA ANDREA AGUIRRE SOCHA, pero que al respaldo del título valor objeto de ejecución figura la firma de la señora CAMILA ANDREA AGUIRRE SOCHA. Así mismo solicita sea corregido el número del pagaré, en el numeral primero de dicha providencia.

Razón por la cual, este despacho judicial, en primer lugar, procederá a negar la corrección del mandamiento de pago a fin de incluir a la señora CAMILA ANDREA AGUIRRE SOCHA, por cuanto no se obligó a pagar suma de dinero alguna en el pagaré aportado con la demanda a favor de la entidad demandante, como lo requiere el artículo 634 del Código de Comercio. Por otra parte, procederá a realizar la corrección pertinente en el numeral primero del auto No. 613 del 24 de febrero de 2020, esto es el número del pagaré, de conformidad con lo expuesto en el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la corrección del mandamiento de pago No. 613 del 24 de febrero de 2020, en cuanto a la inclusión como demandada de la señora CAMILA ANDREA AGUIRRE SOCHA, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- **CORREGIR** en el numeral primero, el acápite 1 del auto No. 613 del 24 de febrero de 2020, en virtud con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:
 1. Por la suma de \$37.063.757.00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 8250094967 anexo a la demanda.
- 3.- **NOTIFIQUESE** al demandado este auto juntamente con el auto No. 613 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del decreto 806 del 2020.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ

Auto No. 1662 Agosto 28 de 2020. Radicación No. 76001400302420200019100.
Perteneencia. Demandante: Luis Heernan Cardona Giraldo contra Personas
Inciertas e Indeterminadas.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Agosto 28 de 2020. A Despacho del señor
Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido
en auto No. 1182 del 15 de julio de 2020, mediante el cual se inadmite la
demanda, pasa a despacho para revisión. Sirvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1662 - Radicación No. 76001400302420200019100
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda
verbal de Perteneencia adelantada por LUIS HERNAN CARDONA GIRALDO contra
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada dentro del
término de ley concedido.

En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones
antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda verbal de perteneencia adelantada por la LUIS
HERNAN CARDONA GIRALDO contra PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos
arrimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales
de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581
del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la
Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través
del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con
respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 1662 Agosto 28 de 2020. Radicación No. 76001400302420200019100.
Pertenencia. Demandante: Luis Heernan Cardona Giraldo contra Personas Inciertas e Indeterminadas.



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
4506423	LUIS HERNAN	CARDONA GIRALDO
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	PERSONAS INCIERTAS	E INDETERMINADAS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200019100	217468	04/03/2020

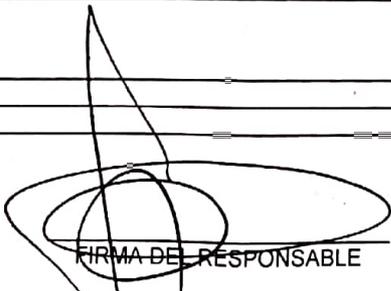
GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1660 Agosto 28 de 2020. Radicación No. 76001400302420200035900. Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad". Demandado: Francisco José Martínez Agudelo.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Agosto 28 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1431 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1660 - Radicación No. 76001400302420200035900
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva adelantada por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO, no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO, por los motivos antes expuestos.

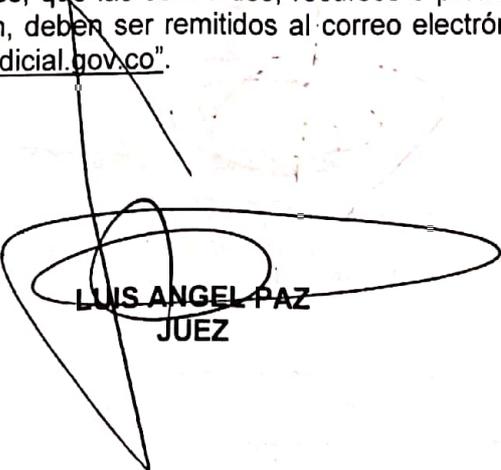
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.

3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
804015582-7	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y	SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
6062970	FRANCISCO HECTOR	PELAEZ VALENCIA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200035900	22355	27/07/2020

GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> XX
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apte actora no cumplió con la carga procesal solicitada a través de providencia notificada el 8 de julio del presente año de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 28 de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. T.S.S. 108 Rad: 76001400302420190044900
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte actora en el presente proceso ejecutivo adelantado por GERARDO ANTONIO ARBELÁEZ GÓMEZ, no cumplió con la carga solicitada de notificar a la parte demandada a través de providencia notificada el 8 de julio del presente año.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por GERARDO ANTONIO ARBELÁEZ GÓMEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de acuerdo al numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran en este proceso Verbal de Restitución seguido por Hugo Hurtado Rincón contra Christian Geovanny Burbano Castro a cargo del demandado.

Agencias en derecho. auto No 1354 de agosto 3	\$675.000
Notificaciones –folios 16,18,19,21,22,y 25	\$96.900
Total Costas	\$771.900

Son en total \$771.900

secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, agosto 28 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 1635 Rad: 760014003024201900135900
Santiago de Cali, agosto veintiocho de (28) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede. El Juzgado.

RESUELVE

1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria en este proceso Verbal de Restitución seguido por Hugo Hurtado Rincón contra Christian Geovanny Burbano Castro a cargo del demandado.

2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRACELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 67 AGOSTO 28 DE 2020 EJECUTIVO DE MÍNIMA
RAD:76001400302420190125300
UNIDAD 5 DEL CONJUTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA PROPIEDAD HORIZONTAL
CONTRA FABIO ENRIQUE CRUZ GARCÍA y OTRA

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que los demandados quedaron notificados¹ de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, el día 3 de agosto de 2020, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, el día 24 del mismo mes y año lo hicieran. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 28 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
Radicación: 76001400302420190125300
Auto artículo 440 del C. G. del Proceso No. 67**

MARÍA CLAUDIA MEJÍA ISAZA, en calidad de administrador y representante legal de la UNIDAD 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de FABIO ENRIQUE CRUZ GARCÍA y CARMEN ELISA ACUÑA DE CRUZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de cuotas de administración que se generaron desde el mes de febrero del 2019 y las cuotas que se sigan causando, según certificación expedido por el administración anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de las mismas, y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados se obligaron a pagar cada una de las cuotas de administración conforme el reglamento de propiedad horizontal que rige a dicho Conjunto Residencial, y que adeuda las cuotas desde el mes de febrero del año 2019 de acuerdo a la certificación expedida por la administración.

Mediante auto No. 3689 de noviembre 7 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de los demandados, quienes fueron notificados el 3 de agosto de 2020 de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término para proponer excepciones, esto es, hasta el 24 de agosto de 2020, lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar

¹ Memorial aportado por la parte actora



nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esae clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista por el artículo 422 del C. G. del Proceso., otorgándoseles mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.



Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$470.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquidense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO -NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SÉPTIMO.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Pá

DAIRA FRACELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

49

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, el expediente mediante el que la apoderada de la parte actora allega memorial en el que informa que no se ha tramitado la **solicitud de Secuestro radicada en enero de 2020**, la cual puede apreciarse a folio 26 del expediente digital, en el que consta el registro de la medida de embargo en la anotación N° 16 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria distinguida con N° 370-216315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. Radicación No. 760014003024201901112-00.

Daira Francely Rodríguez Camacho
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Auto No.1652 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No.76001400302420190111200

Santiago de Cali, Agosto (28) veintiocho de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora es de precisar que el proceso **EJECUTIVO** seguido por **UNIDAD RESIDENCIAL MADROÑOS LOZANO** contra **ROSA MARIA PINCHAO MORAN**, en el cual el apoderado judicial de la parte actora allega escrito en el que solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **N°370-216315 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria en la anotación N° 16, por lo que da lugar a ordenar el Secuestro del mencionado bien.

Ahora bien, en cumplimiento del numeral 2 del auto No. 886 del 12 de marzo de 2020, visto a folio 83 y en concordancia 2 del art 278 ibidem del C.G del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia pásese a despacho para Sentencia Anticipada, en razón a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-216315 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la **CALLE 13 B # 64-65 LOTE 24 UNIDAD RESIDENCIAL LOS MADRO/OS**

2.- Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.-Designase como secuestre a Designase como secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** que puede ser localizado en la **CALLE 5 OESTE No.27-25 BARRIO TEJARES DE SAN FERNANDO O al correo electrónico juridico1@mejiayasociadosabogados.com** el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fijensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00 Pesos M/cte**

4.-Una vez en firme el presente proveído, pásese este expediente en turno para Sentencia Anticipada en cumplimiento del **Numeral 2 del auto No. 886 del 12 de marzo de 2020.**

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe secretarial: Santiago de Cali, agosto 28 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando **REQUERIR a la Dirección Ejecutiva Administración Judicial – División de Fondos Especiales**, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio No. 130, y ponga a disposición del Juzgado los dineros que por error fueron consignados por el Demandado en la cuenta del Tesoro Nacional nse le informa que el proceso se encuentra físico en el del Palacio de Justicia. Sírvase Proveer. Radicación: 760014003024201900448-00.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1416-Radicación: 76001400302420190044800

Santiago de Cali, agosto (28) veintiocho de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora es de precisar que el proceso VERBAL RESTITUCION seguido por JAIME MAZUERA LOZANO contra **HÉCTOR SITU CASTILLO Y GLADIS STELLA VALENCIA REYES**, aún no ha sido digitalizado debido a los inconvenientes que han obligado al Consejo Superior de la Judicatura a restringir el ingreso al Palacio de Justicia.

Cabe anotar, que en consulta de procesos aparece la anotación en la que se hace referencia al Oficio No. 130, por lo que da certeza de la existencia y contenido del mismo.

Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	01 - LETRA	23 Jan 2020
22 Jan 2020	OFICIO ELABORADO	01 - OFICIO 130 CON DESTINO A LA DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL - DIVISION DE FONDOS ESPECIALES	22 Jan 2020

por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: Librese comunicación requiriendo a la **Dirección Ejecutiva Administración Judicial – División de Fondos Especiales**, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio No. 130, y ponga a disposición del Juzgado los dineros que por error fueron consignados por el Demandado en la cuenta del Tesoro Nacional, conforme lo ordenado mediante el auto interlocutorio No. 3818 de fecha 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del despacho se le dé impulso al presente tramite, una vez se cuente con el expediente digital y atendiendo las Directrices de Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe secretarial: Santiago de Cali, agosto 28 de 2020 A Despacho del señor Juez el memorial mediante el cual solicita entrega de los oficios de embargo, se le informa que el proceso se encuentra físico en el del Palacio de Justicia y aun no se cuenta en medio digital. Sirvase Proveer. Radicación: 760014003024202000027-00.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1425 - Radicación: 76001400302420200002700

Santiago de Cali, agosto (28) veintiocho de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora es de precisar que el proceso ejecutivo seguido BANCO DE OCCIDENTE contra MONTOYA LONDOÑO VICTORIA EUGENIA, una vez revisado consulta dinámica de procesos, la última actuación registra el 25 de Febrero de 2020, resolviendo dependencia judicial cabe anotar que el expediente aún no ha sido digitalizado debido a los inconvenientes de sanitarios que se han presentado y que han obligado al Consejo Superior de la Judicatura a restringir el ingreso al Palacio de Justicia.

Se le informa al memorialista que su solicitud será tramitada una vez se cuente con el expediente digital con el fin de remitir al correo del apoderado los oficios para lo pertinente, para ello debe contarse con el expediente con la intención de corroborar los embargos decretados en el mandamiento de pago, los cuales serán enviados Digitalmente al correo del solicitante acreditado en el expediente, una vez revisada la consulta del sistema de la Rama Judicial:

10 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2020 A LAS 13:37:31.	11 Feb 2020	11 Feb 2020	10 Feb 2020
10 Feb 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				10 Feb 2020
29 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2020 A LAS 09:58:09.	30 Jan 2020	30 Jan 2020	29 Jan 2020

Por lo que se le deja le presente al interesado que, en aras de garantizar el acceso a la justicia, este despacho implementó desde hace unos meses un plan de digitalización atendiendo la necesidad del servicio, proceso que se ha ido llevando gradualmente y con los medios disponibles para ello, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del despacho se le dé impulso al presente tramite, una vez se cuente con el expediente digital y atendiendo las Directrices de Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de hacer entrega de los Oficios de Embargo al apoderado actor.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Auto No. 1670 del 31 de agosto de 2020 Aprehesión. Rad. 76001400302420200037700.
Solicitante: FINESA S.A. NIT. 805012610-5 contra MARTHA CECILIA ALVAREZ BOLAÑOS
C.C. 34.598.041

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 29 de julio de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso de mínima cuantía y el demandado se ubica en la ciudad de Santander de Quilichao. Sírvase proveer. Cali, 31 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1670 Rad. 76001400302420200037700
Cali, agosto treinta y uno (28) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente solicitud de Aprehesión adelantada por FINESA S.A., contra MARTHA CECILIA ALVAREZ BOLAÑOS, encuentra el Despacho que la demandada reside en la ciudad de Santander de Quilichao y como lo anuncia el mismo demandante, el competente para conocer de la misma es el domicilio del garante, lo que hace presumir entre otras circunstancias demás que el rodante se ubica en dicha ciudad, como también se advierte que se trata de una acción de mínima cuantía, que no supera los 40 SMLMV

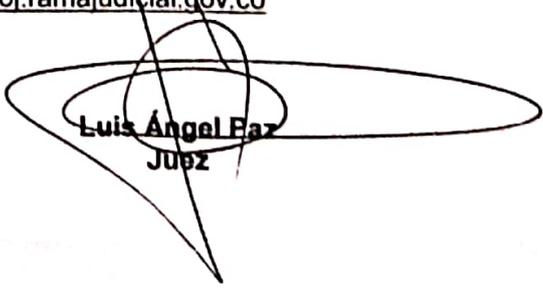
En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de aprehesión y se ordenará su remisión por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Santander de Quilichao.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehesión adelantada por FINESA S.A., contra MARTHA CECILIA ALVAREZ BOLAÑOS.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Santander de Quilichao.
3. Reconocer personería al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, con C.C. 16.597.691 y TP 34.456 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Ángel Faj
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805012610-5	FINESA S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
34598041	MARTHA CECILIA	ALVAREZ BOLAÑOS

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200037700	SECUENCIA DE REPARTO 223709	FECHA DE REPARTO 29/07/2020
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que, se percata el despacho que hace más de un año que fue emitido DESPACHO COMISORIO sin haber sido retirado. Srvase proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. Radicación No. 005001400302720170077800

**La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DESPACHO COMISORIO DENTRO DE PROCESOS EJECUTIVO DEL JUZGADO 27
CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN.**

**Auto TSS No.114 - Radicación No. 005001400302720170077800
Santiago de Cali, agosto (28) veintiocho de dos mil veinte (2020).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de **DESPACHO COMISORIO DENTRO DE EJECUTIVO DEL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN** propuesto por **RICAUATE ANTONIO VILLEGAS FRANCO** contra **MAGNORIA CASTAÑO GIRALDO**, como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º Literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º Literal B del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- Ordenar la devolución de la presente comisión de manera digital, con destino al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN** por falta de interés de parte.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

